

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 22 de enero de 2026.

VISTOS: Incorpórese al expediente constitucional 4-20-EI los documentos presentados el 15 de octubre y 11 diciembre de 2024 por la Defensoría del Pueblo, y el 26 diciembre de 2024 por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades.

1. Antecedentes

1. El 5 de junio de 2020 el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución 003-CPKA-2020 expedida por la Confederación del Pueblo Kayambi dentro de un conflicto existente entre la empresa PLANTEC CIA. LTDA, la Asociación ASPROPAFLO y comuneros dedicados al cultivo de rosas.
2. El 29 de agosto de 2024 el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 4-20-EI/24¹ en la que aceptó la acción, dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso las medidas cuyo estado de cumplimiento será analizado en la sección tercera del presente auto. Finalmente, el 28 de noviembre de 2024² se negó la aclaración y ampliación solicitada por la Confederación del Pueblo Kayambi.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
4. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificar las medidas y archivar los casos cuando se hubieren ejecutado integralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Verificación de cumplimiento de la sentencia

5. El decisorio 1 de la sentencia 4-20-EI/24, en el que se acepta la acción, no contiene una medida y, en consecuencia, no será objeto de verificación en el presente auto. De

¹ CCE, [sentencia 4-20-EI/24](#), 29 de agosto de 2024. La sentencia se aprobó por los jueces Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, y se emitieron cuatro votos salvados de los jueces Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín.

² CCE, [auto de aclaración y ampliación](#), 28 de noviembre de 2024.

igual forma, en este auto no se verificará el cumplimiento de los decisorios 2 y 3 de la mencionada sentencia, en los que se dejó sin efecto la resolución impugnada y se llamó la atención a la Asamblea General de la Confederación del Pueblo Kayambi, pues contienen medidas dispositivas que se consideran plenamente ejecutadas desde la notificación de la sentencia a las partes procesales.³

6. En el decisorio 4 de la sentencia 4-20-EI/24 se estableció lo siguiente:

4. Ordenar al Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador que en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia publiquen la sentencia en sus portales web por el plazo de 2 meses. Una vez fenecido el plazo otorgado cada institución deberá informar a la Corte sobre la difusión realizada.

7. En esta medida se identifican como sujetos obligados al Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades, así como al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo. Además, la medida comprende tres obligaciones secuenciales: **(i.)** publicar la sentencia en la página web de cada una de las instituciones obligadas en el término de 10 días contados desde la notificación; **(ii.)** permanencia de la sentencia por dos meses consecutivos en la página web de cada una de las instituciones obligadas; y, **(iii.)** informar a este Organismo una vez venza el plazo.

8. Dado que la última notificación a los sujetos procesales fue realizada el 7 de octubre de 2024,⁴ el término para la publicación de la sentencia feneció el 22 de octubre de 2024.

9. El 26 de diciembre de 2024 el Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades remitió documentación a esta Corte (para cumplir su deber de informar), comunicando que la sentencia fue publicada el 4 de octubre de 2024 (es decir, antes del vencimiento del término señalado en el párrafo anterior) en la sección de “Resoluciones de Interés”.⁵ En dicho reporte, la institución señaló que realizó una verificación interna el 23 de diciembre de 2024, constatando que el fallo se encontraba efectivamente visible y disponible (es decir, desde el 4 de octubre de 2024 hasta el 23 de diciembre de 2024). Para demostrarlo, adjuntó los enlaces de acceso directo y las capturas de pantalla de la

³ Así lo ha establecido la Corte, por ejemplo, en las sentencias 35-12-IS/19, párr. 15; 58-12-IS/19, párr. 21 y 64-11-IS/19, párr. 24.

⁴ De conformidad con la respectiva [razón](#), la sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 2024. Posteriormente, el 7 de octubre de 2024 se realizó la notificación de la decisión a la comunidad, conforme lo prevé el artículo 66.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁵ Actualmente la sentencia todavía es accesible en dicha sección. Por su extensión, está dividida en dos partes. A continuación se incluyen los enlaces respectivos: [1](#) y [2](#).

publicación dentro del portal web institucional.⁶ Dado que la sentencia estableció que se debía informar a esta Corte una vez fenecido el plazo de permanencia de la publicación y que el Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades lo hizo 22 días después y sin esgrimir justificación alguna, se debe concluir que cumplió la medida de manera defectuosa por tardía.

10. En definitiva, esta Corte determina que el Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades publicó la sentencia en su página web y mantuvo esta publicación por el lapso de dos meses, sin embargo, informó de este hecho a la Corte de forma defectuosa por tardía. En tal virtud, se recuerda al Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades que tiene el deber de cumplir de manera cabal e inmediata con las decisiones emitidas por la Corte Constitucional.
11. El 15 de octubre y el 11 de diciembre de 2024 el Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo remitió documentación (para cumplir su deber de informar), indicando que la sentencia fue publicada el 9 de octubre de 2024 (es decir, antes del vencimiento del término señalado en el párrafo 8 de este auto). La institución realizó un seguimiento pormenorizado mediante capturas de pantalla diarias que registran la permanencia del fallo. Adjuntó, entre otra documentación, los enlaces de acceso directo a la publicación, los cuales se encuentran vigentes y plenamente operativos hasta la fecha (es decir, por más de dos meses).⁷ Considerando que la sentencia estableció que se debía informar a esta Corte una vez vencido el plazo de permanencia de la publicación y que el Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo lo hizo 2 días después de dicho vencimiento, se debe concluir, aplicando el criterio de razonabilidad, que cumplió cabalmente la medida.
12. Por consiguiente, la Corte declara el cumplimiento de esta medida por parte de la Defensoría del Pueblo.
13. Finalmente, y con base en el razonamiento que antecede, esta Corte verifica el cumplimiento de la sentencia 4-20-EI/24.

4. Decisión

14. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

⁶ [Escrito](#), 26 de diciembre de 2024, con sus [documentos verificables](#).

⁷ [Escrito](#), 11 de diciembre de 2024. Como documentos verificables se adjuntan [capturas de pantallas de la publicación](#), enlaces de acceso a la publicación y el [informe de apoyo comunicacional](#).

1. **Declarar** que el Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades cumplió la medida de publicar la sentencia en su portal web por el plazo de dos meses; sin embargo, cumplió defectuosamente con la obligación de informar a la Corte.
2. **Declarar** que el Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo cumplió la medida de publicar la sentencia en su portal web por el plazo de dos meses, así como la de informar a la Corte.
3. **Disponer** el archivo de la causa 4-20-EI.
4. **Notifíquese** y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, quien manifestó “no estoy de acuerdo en la forma en la que se resolvió, por tanto, mi voto es salvado oral”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL